

AUTO N. 11451
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2016ER28599 de 15 de febrero de 2016**, se interpone una queja anónima por medio del Sistema Distrital de Quejas y Solución con No. 252032016 donde informa que en la estación de servicio ubicada en la Av. Carrera 51 con Calle 58 A Sur, se está llevando a cabo vertimientos sin permiso, tala de árboles y disposición inadecuada de llantas y residuos de construcción y demolición con el fin de ampliar el terreno.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Dirección de Control Ambiental, efectuó visita de control y seguimiento el día 22 de marzo de 2016 al predio ubicado en la Av. Carrera 51 No. 58 A - 35/05 Sur localidad de Ciudad Bolívar, donde se evidenció la disposición inadecuada de llantas y Residuos de Construcción y Demolición mezclados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los anteriores documentos y los resultados de la visita fueron analizados mediante el **Concepto Técnico 05619 de 01 de septiembre de 2016 (2016IE150814)**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, estableciendo:

“(…) 3. INFORME DE LA VISITA

3.1 Ubicación del Predio

El predio donde se presenta la afectación por disposición inadecuada de RCD en el Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, se encuentra ubicado en la Avenida Gaitán Cortés Carrera 51 No. 58 A – 35/05 Sur barrio Atlanta UPZ Arborizadora de la localidad de Ciudad Bolívar y está identificado con Matrícula Inmobiliaria 50S00615785 y Chip Catastral AAA0018LDTD (Imagen 1). (…)

El área de afectación por la disposición inadecuada de RCD en el predio es de aproximadamente 655.45 metros cuadrados, de los cuales el 63% del área donde se desarrolló esta actividad se llevó a cabo en el Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo Río Tunjuelo, es decir, 410.35 metros cuadrados (Imagen 2 y 3).

3.2 Delimitación del CER afectada

A continuación, se anexan las coordenadas correspondientes a la delimitación del CER del Río Tunjuelo establecidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB (ahora Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP) mediante el anexo 2 del Decreto 190 de 2004; los mojones o la sección del CER que se encuentra afectada por la disposición inadecuada de RCD son los señalados en la Tabla 1.

Tabla 1. Coordenadas de delimitación del CER del Río Tunjuelo

RÍO TUNJUELO		
Código Mojón	Este	Norte
RTUNJ21538	91913,10	98121,90
RTUNJ21539	91842,10	98238,40
RTUNJ21540	91847,50	98279,20
RTUNJ21541	91870,10	98318,00
RTUNJ21542	91914,20	98359,20
RTUNJ21543	91856,60	98398,90
RTUNJ21544	91827,20	98384,40
RTUNJ21545	91811,00	98389,70
RTUNJ21546	91789,00	98412,40
RTUNJ21547	91774,10	98444,70
RTUNJ21548	91783,60	98470,00
RTUNJ21549	91749,10	98512,50
RTUNJ21550	91717,70	98532,80
RTUNJ21551	91696,00	98560,60
RTUNJ21552	91683,21	98592,19
RTUNJ21553	91664,91	98619,19
RTUNJ21554	91640,11	98631,89
RTUNJ21555	91607,01	98636,48

Fuente: EAB-ESP (Radicado SDA 2016ER65068)

3.3 Desarrollo de las visitas

Con el fin de dar atención al radicado SDA 2016ER28599 del 15 de febrero de 2016, mediante el cual se interpone una queja anónima por medio del Sistema Distrital de Quejas y Solución con No. 252032016 donde informa que en la estación de servicio ubicada en la Av. Carrera 51 con Calle 58 A Sur, se está llevando a cabo vertimientos sin permiso, tala de árboles y disposición inadecuada de llantas y residuos de construcción y demolición con el fin de ampliar el terreno; un profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público -SCASP- llevó a cabo una visita de control el 22 de marzo de 2016 al predio ubicado en la Avenida Carrera 51 No. 58 A – 35/05 Sur, en el cual funciona una estación de servicio denominada EDS Esso Mobil La Coruña, un montallantas, un lavadero, se realiza mantenimiento a los

vehículos y cambio de aceite.

En el recorrido que se llevó a cabo, se evidenció que en el costado norte del predio se está llevando a cabo la disposición inadecuada de RCD mezclados, basuras y con llantas se está haciendo un muro de contención para que no se derrumben los RCD dispuestos en el predio, por parte de la empresa denominada Inversiones y Servicios Panamericana S.A. (INVERPANA S.A.) identificada con NIT 900.309.497 - 7; junto a esta disposición se encuentra el componente de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Río Tunjuelo.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante acta y radicado SDA 2016EE51327 del 01 de abril de 2016 se solicita a Inversiones y Servicios Panamericanos S.A. que lleve a cabo el retiro de la totalidad de los residuos que fueron dispuestos inadecuadamente en el predio y se radique en la entidad los certificados de aprovechamiento o disposición final de los residuos allí dispuestos; la respuesta a los requerimientos se llevó a cabo mediante radicado SDA 2016ER107123 del 28 de junio de 2016, en el cual adjuntan las fotografías del retiro de los RCD y los certificados de entrega de las llantas usadas y los RCD para su disposición final o aprovechamiento, siendo estos últimos no válidos ya que no son certificados donde se indiquen las actividades de aprovechamiento o disposición final de los residuos.

Con el fin de verificar las labores de retiro de los residuos se llevó a cabo una visita de seguimiento el día 12 de julio de 2016, en la cual se evidenció que persiste la disposición inadecuada de RCD y no se evidenció un cambio significativo por las actividades que la empresa mencionó en el informe radicado; motivo por el cual se tomaron las coordenadas con el fin de determinar el polígono de afectación, identificando que la disposición inadecuada de residuos se llevó a cabo en un área aproximada de 655.45 metros cuadrados, de los cuales el 63% del área donde se desarrolló esta actividad se llevó a cabo en el Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, es decir, 410.35 metros cuadrados y con una altura de aproximadamente 3 metros.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes y el concepto técnico antes mencionado vale señalar que se evidencia un presunto incumplimiento en materia ambiental, por lo cual vale traer a colación la siguiente normativa.

Que el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974 establece:” *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*”

Que la resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, regulo el cargue, transporte, descargue, almacenamiento y disposición de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica suelo y subsuelo de excavación. Que la citada norme regulaba para el momento de los hechos lo relacionado con el manejo de residuos de construcción y demolición, por tanto, es norma aplicable al caso en concreto.

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: “**Artículo 2º. - Regulación:** El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: (...) **Título III “En materia de disposición final”, numeral 2º** “La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo con la legislación sobre la materia”.

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: “**Artículo 2º. - Regulación:** El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: (...) **Título III “En materia de disposición final”, numeral 3º establece:** 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”

Que el Decreto 357 de 1997 “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”. Establece en su artículo segundo: “**Artículo 2º.** Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.”

Que el artículo quinto del Decreto Distrital 357 de 1997, establece: “**Artículo 5.** La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05619 de 01 de septiembre de 2016**, y la visita efectuada el día **22 de marzo de 2016**, al predio ubicado en la Avenida Carrera 51 No. 58 A - 35/05 Sur, se puede determinar que por parte de la compañía **INVERSIONES Y SERVICIOS PANAMERICANA S.A. (INVERPANA S.A.)** identificada con Nit. 900.309.497-7, se está llevando a cabo la descarga y disposición final de residuos de construcción mezclados con otros residuos, afectando el corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo, con el fin de ampliar el área útil del terreno, sin contar con permisos de autoridades competentes.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES Y SERVICIOS PANAMERICANA S.A. (INVERPANA S.A.)** identificada con Nit. 900.309.497-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado concepto.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES Y SERVICIOS PANAMERICANA S.A. (INVERPANA S.A.)** identificada con Nit. 900.309.497-7, ubicada en la Av. Carrera 51 con Calle 58 A Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES Y SERVICIOS PANAMERICANA S.A. (INVERPANA S.A.)** identificada con Nit. 900.309.497-7, en la Ak 51 No. 58 A - 35 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 05619 de 01 de septiembre de 2016**, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-919**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO

CPS:

CONTRATO 20230404
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/11/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/12/2023